



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **siete de octubre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0395/2018** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la de cumplimiento de contrato respecto al pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que la actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado y, por tanto, se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo

137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Lo anterior sin pasar inadvertido para esta autoridad que si bien el actor ***** refiere que intenta la rescisión del contrato fundatorio de la acción, de la causa de pedir de la narración de hechos se desprende que lo que realmente pretende es el pago de sus honorarios en cumplimiento a un contrato de prestación de servicios profesionales, por ende, el estudio conducente se llevará a cabo respecto a dicha acción, lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige de la parte demandada y el título o causa de la acción.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“A).- Para que por Sentencia firme se declare que el(la) C. ***** ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día ***** con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice a favor de mi hoy demandado, dentro del Juicio en materia Administrativa marcado bajo el número de expediente *****/********



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADOTES DEL ESTADO (ISSSTE) y en especial a las cláusulas SEGUNDA y OCTAVA del indicado Contrato; **B).**- En consecuencia de la prestación anterior, se declare la Rescisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día *****; **C).**- Derivado de dicha declaración de Rescisión, se le condene al demandado al pago por la Cantidad de ***** (******* pesos *****/***** M.N.**), por concepto del Honorarios profesionales, conforme aquella cantidad que el demandado recibió sobre el valor total del Juicio (en bienes o en cantidad liquida) que le fue declarada a su favor dentro de dicho expediente (*****/***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales; **D).**- Asimismo, para que por Sentencia Firme se le condene al demandado al pago por la cantidad del **CIEN POR CIENTO**, por concepto de indemnización al suscrito, determinada dentro de la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día *****; **E).**- El pago de un interés al tipo legal consistente en un 9% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquella fecha en que mi demandado debía de realizar el suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, esto es, a partir del día siguiente de aquel día que recibe el pago por parte del ISSSTE, por parte del(la) C. *****, fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente *****/***** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indico que la cantidad a que se haría acreedor el hoy demandado estaba a su disposición; **F).**- El pago de los gastos que el procedimiento de origen, es decir el tramitado bajo el número de expediente *****/***** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia

*Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha el hoy demandado se ha rehusado a liquidar debidamente, correspondientes a la cantidad de ***** (***** pesos *****/***** m.n.); G).- El pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicho demandado; H).- El pago de los gastos y costas, impuestos y derechos legales, que el presente juicio origine; I).- El pago del correspondiente Impuesto del Valor agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la correspondiente factura de pago de Honorarios.”.* Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

El demandado ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso controversia total en cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Excepción de cobro indebido; **2.** Excepción de Falta de Legitimación; **3.** Excepción de Falta de Interés Jurídico; **4.** Excepción de Dolo; **5.** Excepción de culpa delictual; **6.** Excepción de Falta de Personalidad; **7.** Excepción de Nulidad; **8.** Excepción de *Non Mutati Libeli*; y **9.** Excepción a que se refiere el artículo 1725 del Código Civil vigente del Estado.

V. Atendiendo a la contestación dada por el demandado ***** de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **falta de personalidad** prevista en el artículo 34 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, excepción que el suscrito procede a su análisis en apego a lo señalado por el artículo 371 del Ordenamiento legal invocado, pues corresponde a una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, analizados los argumentos que vierte el demandado al invocar la excepción que nos ocupa, se observa que tienden a sostener que existe falta de legitimación activa por cuanto al actor, al argumentar en esencia que el actor no tiene personalidad para demandar el contrato de prestaciones y que no lo justifica en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Pues bien, a la luz de lo antes señalado y considerando que la falta de personalidad consiste en no acreditar la calidad o carácter con que una persona comparece en juicio a nombre de otra, luego entonces si ***** promueve el presente juicio por su propio derecho, es decir, no lo hace compareciendo en representación de diversa persona, por lo que no le son aplicables los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado consecuentemente no tiene que acreditar personalidad alguna, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis VI.2o.C. J/178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la materia civil, página novecientos diez, de la Novena Época, con número de registro 192975, que a la letra establece:

PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.*

En mérito de lo anterior, se declara **improcedente** la excepción de falta de personalidad que invoca la parte demandada y que los argumentos vertidos al hacer valer la excepción en comento se analizarán al resolver el fondo del asunto, es decir, una vez que se hubieren valorado las pruebas ofertadas dentro del presente asunto, pues como ya se ha dicho se refieren a la falta de legitimación.

VI. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ********, la que fue desahogada en audiencia de fecha ********, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de el absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que reconoce que entabló un procedimiento en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); que dentro del procedimiento obtuvo sentencia favorable a sus intereses en fecha ****;* que con motivo de la sentencia favorable le fue asignada por parte del ISSSTE la cantidad de ********; que posterior a la sentencia en el expediente ******/******, se encontraba a su disposición la cantidad señalada anteriormente; que recogió el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cheque por la cantidad de *****; que le correspondía realizar de manera anticipada los gastos de juicio que resultasen del procedimiento interpuesto; que la solicitud de pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación de concepto de previsión social y/o nivelación de pensión de viudez es dirigida al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); que reconoce que la defensa de sus derechos que le fue realizada, es conforme a la demanda entablada dentro del expediente *****/***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que respecto al acuerdo estipulado por escrito al que hace referencia en su contestación de demanda, en concreto dentro del hecho tres, reconoce que éste se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito en fecha *****; que reconoce que los profesores ***** y ***** únicamente actuaron en el trámite administrativo realizado a su favor en calidad de asesores y/o gestores.

No pasa inadvertido para esta autoridad lo manifestado por el demandado al momento de absolver las posiciones marcadas con los números cinco, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta, cuarenta y seis, setenta y cuatro, setenta y seis y primera verbal, empero a lo anterior, atendiendo a lo manifestado por éste, se advierte que no genera confesión alguna a su parte, pues no se refiere a hechos propios del absolvente que le perjudiquen, sino que por el contrario se refieren a afirmaciones que no pueden constituir confesión alguna en términos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, máxime que respecto a las mismas correspondía a la parte demandada la carga de la prueba por cuanto a su afirmación, en términos de lo que establece el artículo 235 del código adjetivo de la materia,

precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de los testigos ***** y *****, la que fue recibida en audiencia de fecha *****, respecto a la cual se tiene en cuenta que la parte demandada promovió **INCIDENTE DE TACHAS**, sustentándolo en esencia que la testigo ***** manifestó estar casada con el actor, pero que no señaló que tiene una sociedad con éste al estar casada bajo el régimen de *****, que igualmente viven en el mismo domicilio y son progenitores de su menor hija, por lo que lo manifestado carece de credibilidad y de veracidad, pues muestra interés moral, social y económico respecto a las resultas del juicio; que igualmente dicha testigo también tiene interés en el presente asunto, pues se encuentra autorizada dentro del expediente administrativo del que se derivan los honorarios que hoy se reclaman, aunado a que señala que realizó un diverso contrato y que respecto a los asuntos por sus manos pasaban los acuerdos y actuaciones, pues los capturaba en un archivo digital, de lo que se desprende que laboraba o labora para el hoy actor; señalando que de lo anterior se desprende que dicha testigo tiene interés en el presente asunto; respecto al diverso testigo, señala en esencia que atendiendo a las declaraciones se advierten contradicciones, de las que se desprende que dichos testigos están mintiendo, por lo que solicita que no se le conceda valor probatorio a dicha testimonial.

La parte demandada en este incidente refirió que contrario a lo manifestado por la actora incidentista el que la testigo se encuentra casada, viva en el mismo domicilio y haya procreado un hijo con el actor, no genera en forma directa interés alguno de su parte, pues como lo manifestó no tiene dependencia económica con quien la presenta, ni mucho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menos sociedad ni negocio mercantil con él, lo que pone de manifiesto que aunque exista un régimen matrimonial con él o tengan un hijo en común en nada influye su dicho, así como que el régimen señalado se entienda como una sociedad mercantil de la cual se pudiere beneficiar con el resultado de este procedimiento, que el incidente planteado solo son aseveraciones sin sustento material y jurídico, pues no existe constancia de la que se advierta algún tipo de interés de la deponente, máxime que tanto el matrimonio y nacimiento de la menor procreada por la ateste y el accionante son de fecha posterior a los actos contractuales que ahora se reclaman; que contrario a lo manifestado por la incidentista, el que la testigo se encontrara autorizada en el procedimiento del que hoy se reclaman honorarios, hace que sea la persona idónea para poder declarar respecto a dicho acto; que respecto a las respuestas dadas por el diverso testigo, la promovente del incidente pretende desviar la visión de esta autoridad, pues atendiendo a lo cuestionado y respondido por el testigo no se puede llegar a las conclusiones que pretende la parte demandada, lo que hace improcedente el incidente planteado, que el dicho de los testigos no puede apreciarse de forma individual y mucho menos solo ciertas respuestas, pues se debe atender a la declaración en su conjunto para así llegar a la verdad histórica; que, por tanto, a las declaraciones formuladas se les debe de conceder valor probatorio.

Por lo tanto, se procede a la valoración de las pruebas admitidas en tal incidente, valorándose las de la parte promovente, en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al acta de matrimonio de ***** con ***** , celebrado el ***** , visible a foja ochocientos treinta de los autos,

documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual respecto a lo que interesa se desprende que dichas personas contrajeron matrimonio civil en fecha el *****, ello bajo el régimen de *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al acta de nacimiento de la menor hija del accionante con la testigo *****, el cual se suprime en cumplimiento a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral X, dejándose únicamente sus iniciales *****, del que se desprende que dicha menor nació el *****, visible a foja ochocientos treinta y uno de autos, documental a la que si bien se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose únicamente de dicha documental que la testigo y el accionante son los progenitores de dicha menor y que la misma nació el *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en las copias certificadas del expediente *****/***** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, que obran de las fojas doscientos noventa y dos a la setecientos diez de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio pues son emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, quien se encuentra dotado de fe pública; documental de la cual se desprende, respecto a las tachas que nos ocupan, que dentro del procedimiento administrativo indicado el hoy demandado ***** autorizó a las siguientes personas,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siendo como licenciados a ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** , así como a los licenciados ***** , ***** y ***** .

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte demandada dentro del presente incidente las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, empero a lo anterior, atendiendo a los argumentos vertidos al momento de realizar dicha objeción, se tienen que únicamente se realizan en cuanto a su alcance y valor probatorio, es decir, dicha objeción resulta procedente respecto a las relativas al atestado de nacimiento y respecto al expediente administrativo de donde resulta la prestación de servicio que ahora se reclama, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, siendo que respecto a las diversas manifestaciones que realiza se tiene que son tendentes a la improcedencia del incidente de tachas, es decir, no son materia de la objeción que nos ocupa y, por tanto, se atenderán a las mismas cuando se resuelva el presente incidente.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas dentro del incidente de tachas que nos ocupa:

Respecto a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se valoran en forma conjunta, pues se refieren a las constancias que integran el presente asunto, en específico la diligencia de fecha ***** , visible a fojas de la setecientos ochenta y seis a la ochocientos siete de los autos, así como todas y cada una de las actuaciones de este juicio, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Del escrito inicial de demanda, se desprende en esencia que el actor ***** demanda el cumplimiento del contrato que exhibe de prestación de servicios, al haber dado cumplimiento con su obligación de trámite de procedimiento administrativo y que la parte demandada no le ha cubierto sus honorarios, que en dicho contrato se pactó el pago del veintidós por ciento de la cantidad recuperada o en su perjuicio una cantidad diversa si dicho procedimiento no resultaba procedente, aunado a lo anterior que para cualquier cuestión que se suscitara se sometían expresamente a la jurisdicción de esta autoridad, que ha sido revocado del procedimiento que realizara a la parte demandada y que, por tanto, no cuenta con acceso para exhibir las constancias que señala.

2. Respecto al escrito de contestación de demanda, se advierte que en esencia *****, manifiesta no conocer al actor y que no celebró contrato de prestación de servicios con su parte, sino que por el contrario lo celebró con los maestros ***** y *****, es decir, con el despacho ubicado en la calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, que si bien firmó un contrato lo hizo a favor de éstos, es decir, de ***** y *****, en el que pactó que por el trámite realizaría el pago del veintidós por ciento de lo recuperado, existiendo un sometimiento expreso a la jurisdicción de los tribunales de esta ciudad, que las personas que aparecen autorizadas por su parte son los licenciados *****, ***** y *****, personas a las que no conoce y que fue informado por el profesor ***** que las primeras dos personas tienen una denuncia penal por deslealtad laboral, desconociendo haber firmado un contrato a favor del hoy accionante, que contrató los servicios en el despacho legal ubicado en ***** ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad pactando por la tramitación el veintidós por ciento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de lo recuperado, acuerdo que primero fue verbal y luego por escrito, que su parte ya realizó el pago de los gastos administrativos por la cantidad de ***** pesos, ello en fecha ***** , así como que es falso que se le hubiere requerido por el pago de los honorarios.

3. De lo anterior se advierte que la litis dentro del presente asunto, es decir, los hechos controvertidos atendiendo a los escritos de demanda y contestación son en primer lugar la celebración entre el actor y el demandado del contrato de prestación de servicios, pues el actor afirma haberlo realizado y el demandado que si bien pactó dicho contrato no fue con el actor sino con ***** y *****; posterior a ello, atendiendo a las resultas de lo anterior, el pago de los servicios prestados, pues la parte actora señala que no se ha realizado y el demandado indica que no lo ha realizado al no haberse obligado a ello.

4. De la diligencia de fecha ***** , se advierte que la testigo ***** , bajo protesta de decir verdad, manifestó en cuanto a sus generales y respecto a las tachas, textualmente lo siguiente:

*"quedando en primer lugar quien por sus generales dijo llamarse ***** , y ser ***** , ***** , de ***** años de edad, con estudios de licenciatura en derecho, *****, originaria y vecina de esta ciudad, con domicilio en la calle ***** , número ***** , ***** de esta Ciudad, quien para efecto de las tachas a que se refiere el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado manifestó ser esposa del actor, pero no tener parentesco con la diversa parte, no tener negocio, asociación ni sociedad con ninguna de las partes ni tener ninguna dependencia económica, no tiene interés en el presente asunto, no tiene amistad ni enemistad con ninguna de las partes."*

Énfasis añadido por esta autoridad.

De lo anterior se desprende que si bien dicha testigo manifestó ser esposa del actor, bajo protesta de decir verdad manifestó que no tiene

sociedad alguna con las partes, así como que respecto a sus generales manifestó ser licenciada en derecho y dedicarse al ejercicio de su profesión.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora incidentista, en especial la humana que deriva de encontrarse acreditado en autos que la testigo ***** contrajo matrimonio con el accionante *****, bajo el régimen de *****, así como encontrarse igualmente acreditado en autos que bajo protesta de decir verdad ante esta autoridad manifestó no tener sociedad alguna con las partes, así como no tener interés alguno en el presente asunto, de lo que surge presunción grave de que esto se debe a que la referida testigo sí cuenta con interés en el presente asunto, pues no se conduce con verdad ante esta autoridad respecto a las tachas cuestionadas, además de que surge presunción de que ello es así pues la sociedad que tiene con quien la presenta de resultar procedente el presente asunto se beneficiaría; presuncional a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ahora bien, en mérito de lo anterior y atendiendo a los argumentos vertidos por la actora incidentista, siendo el primero de ellos en el sentido de que la testigo ***** es parcial al sí existir una sociedad con el accionante, lo que demuestra parcialidad en su dicho, se tiene que dicho argumento resulta **procedente**, pues atendiendo a lo manifestado por dicha ateste al momento de dar sus generales y ser cuestionada por esta autoridad respecto a las tachas a que se refiere el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que es licenciada en derecho, es decir, perito en la materia, así como manifestar que no tiene sociedad alguna con las partes, siendo que igualmente se encuentra acreditado en autos que ***** contrajo matrimonio civil con el accionante *****, en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fecha *****, bajo el régimen de *****, por lo que, atendiendo a ello se tiene que su dicho se encuentra afectado de parcialidad, pues es notorio que el tener en común con el accionante una sociedad, así como no haberlo manifestado aún bajo protesta de decir verdad a esta autoridad, se desprende el interés que tiene dicha testigo en el procedimiento, así como la parcialidad con la que se conduce, de ahí que el incidente de tachas planteado por el demandado en el principal resulta procedente por cuanto a la misma, resultando ilustrador a lo anterior el criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 33, cuarta Parte, página 33, de la materia civil, con número de registro digital 242142, que a la letra establece:

TESTIGOS, TACHAS DE. DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora en el principal señala que la testigo ***** no tiene sociedad mercantil alguna con el accionante, empero lo anterior no fue lo cuestionado por parte de esta autoridad ni lo que establece el artículo 317 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que únicamente el término sociedad sin hacer distinción al tipo de la misma, de ahí que dichas manifestaciones resultan inaplicables al presente asunto.

En mérito de lo anterior, se tiene que la declaración rendida por ***** se encuentra afectada de parcialidad y en mérito de ello, no arroja convicción alguna a esta autoridad, ahora bien, respecto al diverso testigo de nombre *****, se tiene que al tratarse de un testigo singular y no desprenderse de autos que las partes estuvieren conformes en pasar por el dicho del mismo, el mismo nada arroje por cuanto al presente asunto y de ahí que a la testimonial en comento no se le conceda valor probatorio alguno al tenor de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, con registro digital 164440, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la cédula profesional del licenciado *****, emitida por la Secretaría de Educación Pública, visible en la foja diez de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento certificado por fedatario público, de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el actor ***** es el titular de la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, cédula personal con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en Derecho, expedida el *****.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes el *****, visible en las fojas de la siete a la nueve; respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de *****, que fue desahogada en diligencia de fecha *****, en la que el demandado bajo protesta de decir verdad manifestó *"Que sí reconozco el contenido del documento, me entregaron una copia al momento en que lo firmé, lo leí nada más de pasadita, respecto al contenido es todo lo que tengo que manifestar y en cuanto a las firmas no reconozco la firma como mía, manifestando que se parece pero no es, así mismo manifiesta que la copia que le dieron solo tenía la firma de *****"*, de lo que se advierte que ratifica su firma, así como reconoce el contenido pero manifestando que fue el que le firmó al profesor *****; documental respecto a la cual la parte demandada la objetó, como así se desprende de la foja doscientos sesenta y seis de los autos, señalando esencialmente que el demandado no

conoce al actor y, por ende, no pudo contratar los servicios profesionales ni haber firmado un contrato con una persona desconocida; que el contrato no viene firmado por *****, sino que la firma que aparece es la del profesor *****, persona con la cual contrató para la realización de la demanda recaída con número de expediente *****/*****, que por tanto el accionante carece de legitimación y personalidad absoluta; que el accionante pretende hacer un cobro indebido e ilegal pues la prestación de servicios la firmó a los profesores ***** y *****; que el contrato carece de todas las formalidades pues faltan firmas en los márgenes, siendo igualmente incongruente que se firme un contrato de prestación de servicios nueve meses posteriores al haberse dictado la sentencia definitiva que fue el *****, pues si se firma un contrato para contraer una obligación debe ser antes de la existencia de una sentencia; objeción que se considera **parcialmente procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene que el documento que nos ocupa es de aquellos denominados como privados, lo anterior es así, pues el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de fe pública y los expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que, si el documento que nos ocupa se atribuye a las partes de este juicio y ninguno actúo en el mismo como servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que sus emisores no se encuentran revestidos de fe pública, pues se refiere a un acto privado que se atribuye a las partes, dado que corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 285 del señalado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ordenamiento legal, se tiene que al no ser un documento público, en consecuencia se refiere a documento privado.

Ahora bien, al haberse precisado que la documental en comento se refiere a aquellas denominadas como privadas, en primer lugar se realiza la distinción de entre aquellos que provienen de un tercero a los que se atribuyen a las partes; siendo que atendiendo a la litis planteada en el presente asunto, se refieren a documento que la parte actora atribuye directamente a la parte demandada.

Así pues, atendiendo a la objeción planteada por la parte demandada, respecto a documentos privados que se atribuyen a su parte, en específico en la que señala que dicho documento cuenta con una notoria alteración, se desprende que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que sustenta la objeción en comento, siendo que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su parte, en específico con la presuncional e instrumental, acreditó lo anterior, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, siendo en esencia que se acreditó que el contrato relativo a la documental que nos ocupa, no se firmó en forma simultánea por las partes, sino por el contrario que fue en distintos momentos y que, por ende, no se puede acreditar que las partes de este juicio celebraran el mismo al no encontrarse acreditado que en dichos términos hubieren pactado la prestación de servicios al no existir pleno consentimiento de las partes en su celebración, de ahí que lo manifestado por la parte demandada resulte parcialmente procedente, lo que resulta suficiente para no conceder valor probatorio alguno a la documental en comento, pues se acreditó que no se plasmó el consentimiento de las partes en el momento de su celebración, lo anterior con

fundamento en lo que establecen los artículos 285, 343 Y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No pasa desapercibido las diversas manifestaciones vertidas por ***** al momento de objetar dicha documental y relativas a que no conoce al actor y que como consecuencia no pudo contratar con éste, que no contiene firmas al margen y que es incongruente la fecha de su contratación; se tiene que respecto a las mismas correspondía la carga de la prueba a la parte demandada, sin que se advierta del acervo probatorio alguna prueba tendente a ello, empero a lo anterior, ello no es óbice a lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden, pues al encontrarse acreditado en autos que las firmas con las que plasman su consentimiento en dicho documento no fueron suscritas de forma simultánea, se tiene que no existe expresión de la voluntad en la celebración de dicho contrato, es decir, en los términos y condiciones que se establecen en el contrato por escrito.

Resultando aplicable a lo anterior, por mayoría de razón, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la tesis número I.lo.T. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página mil quinientos nueve, de la Novena Época, con número de registro digital 181567, el cual a la letra establece:

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. *De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsu o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en diversas manifestaciones que realiza la parte demandada y que señala en su escrito de ofrecimiento de pruebas, a foja doscientos cuarenta y ocho vuelta de los autos, las que en específico son al contestar a los hechos marcados con los números dos, tres, cuatro, seis y siete, manifestaciones que se analizan cada una de ellas para determinar si las mismas arrojan o no confesión alguna, lo anterior, atendiendo a que se realiza una sustracción de lo vertido por el demandado al momento de dar contestación a la demanda, debiéndose analizar si dichas manifestaciones resultan ser confesiones calificadas de indivisibles o divisibles, lo anterior, atendiendo a que la primera de ellas es en la que se acepta en general un hecho que perjudica, pero se agregan otros hechos que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que no pueden desvincularse sin variar su esencia, por tanto, no pueden tomarse en forma aislada; por su parte, las calificadas de divisibles, son aquellas en las que lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, al tratarse de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho se pretende excepcionar destruyendo el primero aceptado, por lo que respecto a ello, corresponde a la parte que confiesa la carga de la prueba, pues se trata de la afirmación expresa de un hecho, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde al actor probar el hecho constitutivo de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, en mérito delo anterior, partiendo que las manifestaciones señaladas por el oferente fueron sustraídas de lo manifestado por el demandado, deben analizarse de

forma particular, lo que se hace en la medida siguiente:

1. Respecto a las manifestaciones vertidas por el demandado en el hecho número dos de que **"se llevó a cabo una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativo (sic) radicada bajo el número de expediente *****/*****..."** más adelante **"los abogados que aparecen como autorizados en la demanda... lo fueron *****... ..fueron revocados tanto del expediente tramitado por mi parte..."**; precisado lo anterior, una vez que se analizan, se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que fueron terceros ajenos al presente asunto con quienes convino la prestación de servicios, correspondía a su parte la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas el demandado confiese que se llevó a cabo una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativo radicado bajo el número *****/*****, así como que firmó el escrito inicial de demanda, donde entre los abogados autorizados se encuentra el hoy actor, que revocó al accionante en el expediente tramitado por su parte, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

2. Por cuanto a la manifestación del demandado al dar contestación al hecho número tres, en el que indica **".... me mencionaron que de la recuperación de lo obtenido por el trámite realizado... lo era por el 22% (veintidós por ciento) (sic)... ..pero posteriormente me llamaron... ... para estipular tal acuerdo por escrito"**; se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles, pues los argumentos que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vierte y las circunstancias que señala el demandado de que celebró contrato de prestación de servicios con terceros ajenos al presente asunto, correspondía a su parte la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas el demandado confiese que le fue mencionado que de la recuperación de lo obtenido por el trámite realizado lo era por el veintidós por ciento, que posteriormente lo llamaron para estipular tal acuerdo por escrito, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

3. Ahora bien, respecto a la manifestación del demandado al dar contestación al hecho número cuatro, relativa a **"...pero lo que sí reconozco es que realicé la contratación de los servicios prestados para la elaboración de mi trámite administrativo...."**; se tiene que corresponde a confesión calificada de divisible, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que contrató con terceros ajenos al presente asunto, correspondía a la parte demandada la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas el demandado confiese que sí realizó la contratación de los servicios prestados para la elaboración de su trámite administrativo, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

4. Respecto a la manifestación que indica la oferente que realiza el demandado al dar contestación al hecho marcado con el número seis, relativa a **"...es parcialmente cierto en cuanto a que el suscrito pagaría por concepto de recuperación del**

trámite realizado un porcentaje del 22% (veintidós por ciento)..."; se tiene que corresponde a confesión calificada de divisible, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que dicho pacto fue a favor de terceras personas, correspondía a su parte la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas el demandado confiese que su parte pagaría por concepto de recuperación del trámite realizado el porcentaje del veintidós por ciento, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

5. En cuanto a la manifestación que realizó el demandado al dar contestación al hecho número siete, consistente en **"...toda vez que el contrato... ..viene esa cláusula de sometimiento expreso a la jurisdicción de esa entidad en virtud de tener mi domicilio particular...."**; respecto a ésta se tiene en cuenta lo que establece el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos 337, 338 y 339 del señalado ordenamiento legal, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos casos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, lo que acontece en el presente asunto, pues de la prueba instrumental y la presuncional se advierte que el contrato a que se refiere dicha confesión no fue firmado de forma simultánea y de ahí que no se tenga por expresado en forma simultánea alguna el consentimiento para su celebración, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis aislada I.3o.C.372 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 185424, que a la letra establece:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS. La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada, del expediente número *****/**** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto del Juicio en materia administrativa, promovido por *****, las cuales obran de la foja doscientos noventa y dos a la setecientos diez de autos, que fueron remitidas por el Magistrado Presidente ***** de dicho Tribunal, mediante el oficio número *****/****, de fecha *****.

Documental que fue objetada por la parte demandada, señalando en esencia que al haber sido solamente anunciadas y no exhibidas por la parte actora, resulta procedente la excepción de *non mutati libeli* y que no deben tomarse en cuenta dichas documentales al no haber sido presentadas desde el escrito inicial de demanda; objeción que se considera **infundada** pues si bien es cierto que la parte actora no las exhibió junto con su escrito inicial de demanda, lo anterior no es la única forma de exhibir un documento fundatorio de la acción, máxime que atendiendo a las manifestaciones vertidas por las partes, el accionante fue revocado en el conocimiento de dicho procedimiento, de ahí que no tenía acceso para exhibirlas junto a su escrito inicial, sino que por el contrario ante ello solicitó a esta autoridad se girara oficio para su expedición, atendiendo a lo que establece el segundo y tercer párrafo del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que si una de las partes no tiene un documento a su disposición, señalará el lugar en que se encuentren sus originales, así como que se entiende que lo tiene a su disposición y deberá acompañarlos desde su escrito inicial, cuando se encuentren en un protocolo o archivo público; siendo que en el caso, al haber sido revocado el accionante, ya no tenía acceso al mismo, de ahí que lo manifestó en su escrito inicial de demanda y solicitó se pidiera su expedición por parte de esta autoridad, dándose la hipótesis prevista en el señalado ordenamiento legal, por lo que contrario a lo manifestado por el demandado, respecto a dicho documento no tenía la obligación de exhibirlo junto a su escrito inicial, de ahí que resulte improcedente la objeción planteada por la parte demandada; aclarando que respecto a la excepción en comento es analizada y resuelta en el apartado relativo de la presente resolución, la que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

es declarada como improcedente, por los argumentos vertidos al momento de resolverla.

En mérito de lo anterior, se procede a valorar la documental en comento, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias derivadas de un procedimiento jurisdiccional emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública; desprendiéndose de la misma la existencia del expediente número *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por el hoy demandado ***** contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, constancias de las que respecto a los hechos controvertidos se desprende lo siguiente:

a) Que el *****, el demandado ***** presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Regional del Centro I, de la resolución negativa ficta de la petición presentada ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, escrito en el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, designando como representantes legales, entre otros a *****, en términos del artículo 5º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo así como, entre otros, a ***** y *****, señalando en esencia, que la resolución reclamada fue la negativa ficta a su solicitud de incremento pensionario y pago de diversas prestaciones, de fecha *****, realizando diversas manifestaciones y argumentaciones, anexando a dicho escrito, entre otros documentos, la solicitud

del demandado ***** presentada ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO, por conducto de su Delegado Estatal y Subdelegado de Prestaciones Sociales y Culturales, de la que se advierte que en dicho escrito señaló como representantes legales ante dicho Instituto entre otros, al actor *****, así como a ***** y *****, solicitud en la que reclamó en esencia el aumento de su pensión, a fin de que se nivelara con el porcentaje de incrementos a los sueldos de los trabajadores en activo para la categoría con que se jubiló, así como el recálculo de su pensión, así como el pago de las diferencias acumuladas, tanto de la pensión, como de las gratificaciones y aguinaldos, entre otras prestaciones; así como diversos anexos relativos a tablas y relaciones de salarios y sus incrementos, solicitud de acceso a información, entre otros.

b) Por auto de fecha *****, la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa radicó la demanda de nulidad señalada, en el que se tuvo por presentada y se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria tradicional, proveído en el que se tuvo al hoy demandado ***** por señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; así como con fundamento en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tuvo por autorizado, entre otros, al hoy actor ***** en términos amplios, por tener registrada su cédula profesional ante dicha autoridad, así como respecto a diversas personas, entre los cuales se encuentran ***** y ***** se les autorizó únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos hasta en tanto acreditaran el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho; igualmente se ordenó requerir



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y correr traslado a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto del Titular del Área Jurídica de dicha Delegación, así como se giraron varios requerimientos a diversas autoridades.

c) Por autos de fechas *****, el tribunal indicado tuvo por recibidos los informes requeridos a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Subdirector del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por auto de fecha *****, los cuales ordenó agregar a los autos; por su parte, mediante auto de fecha *****, se tuvo por recibido el informe solicitado a la Subdirección Jurídica Laboral y Contenciosa del Instituto de Educación de Aguascalientes, el que ordenó igualmente agregar a los autos; seguido el procedimiento por proveído de fecha *****, se ordenó agregar a los autos el oficio remitido por el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, remitiéndole a lo acordado en fecha *****; por proveído de fecha ***** se tuvo por recibido el oficio signado por el Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha ***** y se dejó sin efectos el apercibimiento; por último, por auto de fecha *****, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, escrito con el cual se ordenó correr traslado a la actora en dicho procedimiento administrativo, a fin de que formulara su ampliación de demanda.

d) Mediante auto de fecha *****, se tuvo al hoy demandado por ampliando su escrito de demanda,

por lo que se ordenó correr traslado a la demandada con la ampliación de demanda.

e) En cumplimiento a lo anterior, en fecha *****, se tuvo a la autoridad demandada en dicho procedimiento administrativo por dando contestación a la ampliación de demanda formulada por el hoy demandado, así como al encontrarse desahogadas las probanzas ofrecidas, por lo que se pasó a la etapa de alegatos y se concedió el término de cinco días a las partes.

f) Por auto de fecha *****, se declaró cerrada la instrucción y se ordenaron reservar los autos a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

g) En fecha *****, se dictó sentencia definitiva, en la que se probó parcialmente la acción, y se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta, determinándose en sus resolutivos textualmente lo siguiente:

"I.- LA PARTE ACTORA PROBO PARCIALMENTE SU ACCIÓN, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de esta sentencia, PARA LOS EFECTOS señalados en la parte final del último considerando del presente fallo;

III.- Se CONDENA a la autoridad demandada en los términos precisados en la presente sentencia."

Siendo que en el último considerando de dicha resolución se determinó que los efectos de la nulidad, eran para que la autoridad demandada emitiera una resolución expresando debidamente fundada y motivada en la que considerara los lineamientos precisados en la resolución, que son en esencia, que dentro del periodo comprendido desde el día en que se pensionó la parte demandante hasta el *****, incrementara la cuota pensionaria de la parte actora al mismo tiempo y proporción a los aumentos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conforme a la plaza desempeñada por la parte actora, debiendo recabar la información respectiva del Instituto de Educación de Aguascalientes, la que debería insertar en su integridad en el contenido de la resolución que emitiera, para garantía de seguridad jurídica del actor en dicho procedimiento administrativo; que respecto al periodo comprendido desde el ***** a la fecha de dictado de dicha resolución considerara el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y en el caso de que resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, incrementara dicha cuota en la misma proporción que los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme a la plaza desempeñada por el hoy demandado, que como consecuencia incremente las cantidades que surjan como diferencia en el pago de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado; igualmente condenó a la autoridad demandada ordenara y efectuara el pago de las diferencias de incrementos de la cuota de pensión en los términos señalados de aguinaldo y del ajuste de calendario únicamente a partir del día *****; que si hubiere realizado incrementos mayores, se le impide realizar cualquier acción tendente a pretender obtener de la parte actora los recursos que por concepto de pensión le han sido otorgados o disminuir el incremento otorgado por los años o periodos respectivos, dándole un término de cuatro meses para lo anterior.

h) Dicha resolución fue impugnada por el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estados, en representación de la parte demandada en dicho procedimiento administrativo, la cual conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas,

dentro de la revisión fiscal número *****/*****, la cual fue resuelta el *****, la que resultó improcedente, pues se confirmó la sentencia recurrida para los efectos precisados en la misma.

i) Por diligencia de fecha *****, se tuvo por certificado que la sentencia definitiva de fecha *****, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada quedó firme el día *****; por lo que en proveído de la misma fecha, ordenó notificar dicha certificación a las partes dentro del procedimiento administrativo.

j) Mediante proveído de fecha *****, el referido tribunal tuvo por recibido el escrito presentado el *****, en el que el hoy actor ***** solicitó que el demandado en dicho procedimiento administrativo fuera requerido para el cumplimiento de la sentencia, por lo que la autoridad administrativa atendiendo ello y las constancias de dicho procedimiento requirió a la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, a fin de que dentro del término de tres días informara a dicha sala respecto al cumplimiento a la resolución de fecha *****, apercibiéndolo en caso de no hacerlo con multa.

k) Mediante proveído de fecha *****, se tuvo por recibido el oficio presentado ante la oficialía de partes el día ***** por el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual hacía manifestaciones del cumplimiento de la sentencia, y se le dijo que debía estarse al proveído de fecha ***** mediante el cual se requirió el cumplimiento de la sentencia al haber transcurrido el término legal para cumplirla.

l) Por auto de fecha *****, se tuvo por recibido el oficio presentado en fecha ***** del indicado año, signado por la Apoderada General para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pleitos y cobranzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informa las diferencias a favor del actor, señalando el alfanumérico *****/*****/*****/*****, del que se desprende que la cuota pensionaria incrementaría a la cantidad de *****, a partir de la nómina de octubre de dos mil diecisiete y que las diferencias generadas lo eran por la cantidad de *****, los que se pagarán mediante cheque que se encontrará a disposición del actor en dicho procedimiento administrativo en el mes de agosto de dos mil diecisiete y que su cuota pensionaria se incrementaría a partir de la nómina del mes de octubre de dos mil diecisiete, siendo que la autoridad administrativa lo tuvo por recibido y atendiendo a su contenido, requirió al Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Estado para que a más tardar el ***** diera cumplimiento a la sentencia dictada en dicho procedimiento administrativo, es decir, acreditara el incremento de los conceptos adicionales a la cuota pensionaria y el pago de las diferencias generadas a favor de la actora en dicho procedimiento.

m) El hoy accionante ***** en fecha ***** presentó promoción en la que señalaba nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que no fue acordado de conformidad mediante acuerdo de fecha ***** , pues los términos en que estaba autorizado en dicho procedimiento, conforme al artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo facultan a designar domicilio de su parte.

n) Por autos de fechas *****, el tribunal administrativo señalado tuvo primeramente por recibido el escrito presentado el ***** del indicado año, por el que la parte actora en dicho procedimiento revocaba nombramientos de abogados y realizaba autorización, por lo que, se le tuvo por

revocando la autorización realizada entre otros al hoy actor *****; en el segundo proveído, se tuvo por recibido el oficio presentado en fecha *****, signado por la apoderada general para pleitos y cobranzas del instituto demandado, mediante el cual pretendía dar cumplimiento a la sentencia dictada en dicho procedimiento, mediante el cual informa que entregó cheque al hoy demandado, al que se le dijo que se reservaría para acordar dado que la parte actora en dicho procedimiento administrativo promovió queja en contra del pretendido cumplimiento a la sentencia definitiva.

ñ) Igualmente, por auto de fecha ***** , se tuvo por recibido el escrito presentado por el hoy demandado ***** el ***** del indicado año, por lo que, se le tuvo por interponiendo queja por defecto en el cumplimiento por parte de la autoridad demandada, al cual se le dio trámite, aclarando que igualmente en dicha promoción revocó de nueva cuenta el nombramiento hecho a favor de diversas personas, entre ellas, al hoy actor *****; por auto de fecha ***** se tuvo a la demandada en dicho procedimiento por rindiendo el informe solicitado por lo que al encontrarse debidamente integrada la queja interpuesta por la actora se ordenó turnar para su resolución.

o) Por resolución de fecha ***** el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió la queja interpuesta por el hoy demandado *****, la que determinó como infundada, la que se notificó a las partes y se tuvo por cumplida dicha resolución, ello con los oficios que ya había presentado la autoridad demandada, siendo en específico con el oficio presentado el día *****, mediante el cual la apoderada del instituto demandado entregó el cheque a favor de ***** ello el día ***** , como se desprende de la constancia que corre agregada a foja seiscientos trece de los autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

p) Mediante acuerdo de fecha ***** se tuvo por recibido el oficio presentado ante dicha autoridad el ***** por el que la apoderada comparece a dar cumplimiento a la sentencia, junto con sus anexos, por lo que visto lo anterior y al haberse resuelto que no hubo incumplimiento injustificado, ello mediante el oficio número *****/*****/*****/***** mediante el cual hizo entrega del cheque a la parte actora, cheque por la cantidad de *****.

q) Por auto de fecha ***** dictado por dicha autoridad administrativa, se tuvo primeramente por recibido el oficio presentado el día ***** ante dicha autoridad, por la apoderada del instituto demandado, al cual se le dijo que debía estarse al auto de fecha *****, en el que se advirtió que no hubo incumplimiento injustificado de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio, así como se tuvo a la autoridad administrativa por exhibiendo las constancias de la entrega del cheque a favor del actor en dicho procedimiento, con las cuales dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio y por lo tanto se remitió dicho expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

Es decir, de las copias certificadas señaladas, se desprende que el actor ***** fue autorizado por el hoy demandado ***** desde el escrito en que se ejerció el derecho de petición y que fue la base de la negativa ficta, así como en la demanda que dio inicio al expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en este Estado, en el cual se dictó sentencia definitiva a favor del hoy demandado el *****, siendo requerida la autoridad demandada para cumplir con la sentencia; quedando igualmente acreditado que en dicho procedimiento el hoy demandado ***** en fecha ***** revocó al hoy actor *****; que la autoridad administrativa dio

cumplimiento a dicha resolución mediante los alfanuméricos *****/*****/*****/***** y *****/*****/*****/*****, en los que señaló que derivados de las diferencias retroactivas se generó la cantidad de *****, cantidad que fue entregada a la demandada mediante cheque número ***** de la Institución ***** al hoy demandado *****, ello en fecha ***** .

La DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME a cargo del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, el cual fue rendido por el Magistrado Presidente de dicho tribunal *****, mediante oficio número *****/*****, de fecha *****, que obra a fojas setecientos once a setecientos catorce de autos, documento al que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial; documental de la cual se desprende lo siguiente:

a) Que dentro del índice de dicha Sala, se admitió a trámite en el juicio con número *****/***** la demanda promovida por ***** en contra de la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito presentado en fecha *****, ante la Delegación Estatal en Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, mediante la cual solicitó el incremento de su pensión en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Ley de dicho instituto abrogada.

b) Que dentro de dicho procedimiento se autorizó a *****, por auto admisorio de demanda de fecha *****, pero que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de dicha sala el día ***** se revocó su autorización.

c) Que en el escrito inicial de demanda, sí existe agregado un documento base de la acción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conocido como solicitud de pago autorizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social y/o nivelación de pensión de viudez (de la cual se configura la negativa ficta) donde se autoriza al promovente del presente juicio, es decir, a *****.

d) Que en dicho procedimiento ***** presentó ante la Oficialía de Partes de dicha sala el día *****, en su carácter de abogado autorizado por la parte actora en dicho procedimiento administrativo, compareció a solicitar el requerimiento a la autoridad demandada para el debido cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio; que por escrito presentado en dicha oficialía el ***** compareció a solicitar el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones; que por escrito presentado ante la multireferida oficialía el ***** promovió queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva en dicho juicio.

e) Que ***** dentro de dicho expediente administrativo, presentó el escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de dicha sala el día *****, así como el escrito de ampliación de demanda presentado en dicha oficialía el día *****.

f) Que existe en dicho procedimiento administrativo oficio presentado ante la Oficialía de Partes de dicha sala el día *****, en el cual la apoderada para pleitos y cobranzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Aguascalientes (ISSSTE) compareció a dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en dicho juicio, exhibiendo el cheque abierto a nombre de la parte actora en dicho juicio por la cantidad total de *****.

g) Que al momento de emitir dicho informe no se encuentra autorizado ***** , en virtud de que

mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de dicha sala el día ***** parte actora en dicho juicio revocó la autorización de *****, entre otros.

Documental de la cual se desprende, en esencia, la existencia del procedimiento administrativo número *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en el Estado, promovido por el hoy demandado *****, en que el accionante ***** fue autorizado como abogado y revocado por promoción presentada en el mes de agosto de dos mil diecisiete, así como la existencia del oficio por el que la autoridad demandada dio cumplimiento a la resolución dictada en dicho expediente, señalando como saldo a favor del hoy demandado la cantidad de *****, lo que informó dicha autoridad administrativa mediante oficio presentado el día *****.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo informado en los incisos b) y d), en el sentido de que el hoy accionante fue revocado mediante promoción de fecha de presentación *****, así como que el accionante presentó la misma promoción, lo que se encuentra desvirtuado con la documental relativa a las copias certificadas del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las cuales se desprende que el hoy actor ***** fue revocado del conocimiento de dicho expediente administrativo mediante promoción signada por ***** y presentada ante dicha autoridad el *****; igualmente se encuentra acreditado con dicha documental que el escrito presentado el ***** fue signado por el hoy demandado ***** y si bien en el mismo pretendió revocar nuevamente al accionante, ya había realizado esto con anterioridad, siendo que en el último escrito indicado fue donde igualmente el hoy demandado interpuso queja en contra del cumplimiento de la sentencia, de ahí que lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

manifestado en dicho informe se encuentra desvirtuado en los términos precisados, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual señala que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas esta autoridad adquiriera diversa convicción, lo que se surte respecto a los puntos señalados, pues se considera que por un error lo informó la autoridad administrativa de dicha forma.

Igualmente a la parte actora le fue admitida como prueba superveniente la siguiente:

La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas de la diligencia de fecha *****, dentro de los autos del expediente *****/***** del índice de este mismo juzgado, documental que obra de la foja ochocientos cuarenta a la ochocientos cincuenta y siete de los autos, documental respecto a la cual la parte demandada la objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que los argumentos respecto a los cuales ofrece la misma no tienen relación con el presente asunto, que si bien se refiere a los mismos testigos presentados en este asunto, respecto a las excepciones y defensas hechas valer en el presente no se desvirtúan con las manifestaciones que hace la parte actora, pues el testimonio que llegue a rendir alguna persona en otro juicio no tiene porque causarle perjuicio a otro; que la parte actora modifica a su conveniencia lo manifestado por los testigos, que contrario a lo manifestado por éste, con la prueba testimonial sí se encuentra acreditada la relación laboral entre el accionante y *****, pues como se ha referido el accionante percibía un sueldo; que lo que manifiesta respecto del contrato basal derivado del expediente *****/***** del índice del Juzgado Tercero Civil en el Estado, dicho contrato se

encuentra afectado de nulidad, pues la huella que se atribuye a ***** fue arrancada sin su consentimiento pues el mismo se encontraba incapacitado para contratar; que la parte demandada tiene todo el derecho de contratar a las personas que desee para su representación; que de la declaración de los testigos se desprende que los mismos no tienen interés alguno en el presente asunto, además de que sus declaraciones son claras, precisas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al conocer los hechos por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, contando además con la capacidad intelectual y probidad suficiente para que su dicho sea valorado.

En mérito de lo anterior, primeramente se procede a resolver la objeción planteada por la parte demandada, la que se considera **parcialmente procedente**, pues atendiendo a su análisis se advierte que se refieren a los testimonios rendidos en dichos procedimientos de los testigos de nombres ***** y *****, personas quienes son terceras en este procedimiento, que si bien fueron propuestos como testigos en el presente asunto por la parte demandada, así como su declaración fue rendida en el presente, se tiene que se refieren a hechos controvertidos diversos, por lo que, si se tiene que la misma es documental pública, a las que si bien se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias certificadas emitidas por servidor público dotado de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de las mismas únicamente se desprende que en dicha causa civil de referencia, fue desahogada la testimonial de dichas personas, así como lo manifestado por estos como terceros ajenos al presente asunto, lo que no puede ser valorado como testimonial, sino únicamente como un indicio, el que en nada trasciende al presente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

asunto, pues en cuanto a la litis planteada en el presente, así como lo que se desprende de las diversas probanzas admitidas a las partes, en nada trasciende, máxime que lo que pretendía la parte actora era acreditar parcialidades y contradicciones en las declaraciones de dichos atestes, personas que ni tan siquiera son parte en este juicio, de ahí que las mismas nada arrojen por cuanto a los hechos controvertidos y por lo desahogado en el presente asunto, resultando ilustrador al caso el siguiente criterio aislado emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página cincuenta y cuatro, de la Sexta Época, con número de registro digital 269210, la cual a la letra establece:

PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO DIVERSO, VALORACION DE LA. *Las declaraciones de testigos rendidas en un juicio diverso, deben ser estudiadas cuando son aportadas por medio de un documento público, pues, si bien tales declaraciones, directamente y por sí mismas no valen dentro del juicio como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos probatorios, sin que importe si el actor estuvo o no en posibilidad de promover el incidente de tachas respectivo, dentro del diverso juicio civil en que los testigos declararon.*

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo del actor *****, la que fue desahogada en audiencia de fecha *****, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia,

respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuanto a los hechos controvertidos, que conoce o conoció a *****; que conoce a *****; que sabe que antes de presentar formal demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra del ISSSTE, se debe presentar solicitud ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; que el domicilio que indica en el hecho número dos de su demanda es arrendado; que en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios que obra en autos se estipula que se cubrirán los gastos originados con respecto de la debida continuación de los juicios administrativos en el cual el abogado le notificara al jubilado anticipadamente a la fecha que se generen dichos gastos; que en el contrato que exhibió a su escrito inicial de demanda en el apartado del "ABOGADO" se encuentra la firma del profesor *****; que le fue negada la pretensión de cambio de domicilio legal dentro del expediente *****/***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No pasa inadvertido para esta autoridad lo manifestado por el actor al momento de absolver las posiciones marcadas con los números uno, dos, cuatro, seis, diecinueve y veintiuno "A", empero a lo anterior, atendiendo a lo manifestado por éste, se advierte que no genera confesión alguna a su parte, pues no se refiere a hechos propios del absolvente que le perjudiquen, sino que por el contrario se refieren a afirmaciones que no pueden constituir confesión alguna en términos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ahora bien, respecto a las posiciones marcadas con los números tres, dieciséis, diecisiete y dieciocho del pliego de posiciones, no pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente fueron



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

calificadas de legales y confesadas por el absolvente, más de su análisis se desprende que respecto a la marcada con el número tres no se refiere a hechos controvertidos dentro del presente asunto, ello atendiendo a los escritos iniciales de demanda y contestación, así como respecto a las marcadas con los números dieciséis, diecisiete y dieciocho no se refieren a hechos propios del absolvente, sino de terceras personas o del propio articulante, por lo que no arroja confesión alguna, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio aislado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."*

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de los testigos ***** y ***** , la que se desahogó en diligencia de fecha ***** , a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros

elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia a que respecto a la testigo ***** los hechos sobre los que depone los conoce por inducciones de terceras personas, en específico al señalar que lo sabe por comentarios de los maestros de nombres ***** y de su padre *****, ello respecto a la contratación que señala del actor, siendo que toma de base lo anterior para realizar suposiciones en lo que depone, por lo que su dicho no cumple con lo que establecen la fracción II del señalado ordenamiento legal, la que establece que se deberá tomar en cuenta que el hecho sobre el que deponga lo conozca por sí misma a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceros; aunado a lo anterior respecto al diverso testigo a su declaración no se le concede valor alguno, pues respecto a su dicho se trata de un testigo singular, desprendiéndose que las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

materia común, con registro digital 164440, transcrito en líneas que anteceden con rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN."**

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora promovió incidente de tachas en contra del dicho de los mencionados testigos, empero a lo anterior al no habersele concedido valor probatorio alguno, resulta innecesario su análisis, lo anterior pues a la nada conduciría.

Las **DOCUMENTALES SIMPLES**, que hizo consistir en la copia simple del acuse de solicitud de revisión de sueldo promedio a nombre de *****, presentado ante la Delegación Estatal del Estado de Aguascalientes, Subdelegación de Prestaciones en fecha *****, que obra de la foja treinta y cuatro a la treinta y seis de autos; así como la consistente en el acuse de presentación de la demanda con sello de recibido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha *****, con número de expediente *****/*****, visible a fojas de la treinta y siete a la cincuenta de los autos; acuse de la ampliación de demanda interpuesta por el hoy demandado, con sello original del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentado en fecha *****, que obra de la foja cincuenta y nueve a la sesenta y siete de autos; y la consistente en la copia simple del acuse del escrito presentado al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en fecha *****, relativo a la interposición de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, así como revocación de diversos profesionistas, entre ellos al hoy actor, que obra a foja ciento diez a ciento veintitrés de los autos; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 328, 345 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias fotostáticas, siendo que las mismas cuentan con sellos de la dependencia ante

la cual se dice dirigida, además de que su contenido se encuentra adminiculado y robustecido con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente *****/**** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Sala Regional del Centro I, de las que se advierte que dichos escritos fueron presentados ante la autoridad administrativa señalada, que si bien, se desprende que existen diversos profesionistas autorizados, le perjudica a la oferente pues de los mismos se desprende que igualmente autoriza al hoy actor ***** como abogado autorizado de su parte, lo que prueba plenamente en su contra, de que fue su deseo al signarlos autorizar al hoy accionante como su abogado autorizado ante diversas autoridades, así como igualmente le perjudica que con las documentales de referencia, en específico con la última de ellas, se acredita que en fecha *****, el demandado ***** revocó entre otros al hoy actor *****.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recibo original de fecha *****, por la cantidad de ***** (***** PESOS *****/**** M.N.), que corre agregado a foja *treinta y tres de los autos*, respecto a la cual la parte actora la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, como se desprende del escrito que obra de la foja doscientos sesenta y ocho a doscientos sesenta y nueve de los autos, señalando en esencia que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dicho documento no se le debe asignar valor probatorio; que respecto al documento que nos ocupa se objeta por cuanto a su firma y contenido, pues no existe vinculación entre el contenido del mismo y lo que se reclama en este juicio; por lo que se procede a resolver la objeción planteada la cual se considera **parcialmente fundada**, pues respecto a la misma se tiene que proviene de un tercero ajeno al presente asunto cuyo contenido no se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

encuentra adminiculado ni robustecido con diverso medio de convicción, por tanto, a la misma no se le concede valor probatorio lo anterior al tenor de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de ahí que resulte parcialmente fundada la objeción planteada por la parte actora y sin que resulte necesario el análisis de los demás argumentos hechos valer por el accionante al momento de objetar dichas documentales.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en la cédula de notificación personal correspondiente al proveído de fecha ***** y a la contestación de demanda por parte de ISSSTE notificado en fecha *****, visible a fojas cincuenta y uno a cincuenta y ocho de los autos; en la notificación personal correspondiente a la sentencia definitiva de fecha *****, notificada el ***** del indicado año y visible a fojas *setenta y dos a la ciento dos de los autos*; así como la notificación personal correspondiente a la sentencia de fecha *****, notificada el ***** del indicado año, por la que se resuelve la queja interpuesta por el hoy demandado, visible de la foja *ciento veinticinco a la ciento treinta y cinco de los autos*; documentales respecto a las cuales la parte actora las objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dichos documentos no se les debe asignar valor probatorio; que no guarda relación a los hechos controvertidos porque no lo es el domicilio en que fueron notificadas las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues dicho domicilio es donde se encontraban las oficinas del actor, que ***** carece de personalidad para fungir como representante legal de persona alguna, pues no es profesionista en derecho, que con ello se acredita la mala fe con que se conduce la oferente, siendo que

por el contrario de las documentales se advierte que los autorizados legales en dicho procedimiento lo fue el actor; por lo que primeramente se procede a resolver las objeciones planteadas por la parte actora, las cuales se consideran **parcialmente procedentes**, en específico respecto a que no es hecho controvertido el domicilio en el que fueron notificadas las actuaciones del expediente administrativo *****/**** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, empero a las diversas manifestaciones se tiene que correspondía a la parte accionante acreditar los hechos en los que se funda, sin que cumpliera con su obligación en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; empero a lo anterior a las documentales en comento si bien se les concede valor, en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública además de que su contenido se encuentra robustecido con las copias certificadas del expediente *****/**** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con las mismas únicamente se acredita que se notificaron dichas actuaciones por conducto de uno de sus autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, que lo es *****, sin que ello trascienda por cuanto a los hechos controvertidos, pues se encuentra acreditado en autos que dicha persona se encontraba autorizada en el procedimiento administrativo en términos limitados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos; aclarándose que respecto a la última notificación, se tiene que la misma es posterior a los hechos controvertidos dentro



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del presente asunto, pues es posterior a que el hoy demandado revocara la autorización hecha a favor del actor, de ahí que no arroja nada por cuanto al presente asunto y de donde deviene de procedente la objeción planteada por la parte actora.

Las **DOCUMENTALES SIMPLES**, consistentes en la copia simple de contestación de ampliación de demanda por parte de ISSSTE, con sello del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en fecha *****, visible a fojas de la sesenta y nueve a la setenta y uno de los autos; en la copia simple del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por parte de ISSSTE, con sello del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha *****, visible a fojas de la ciento seis a la ciento nueve de los autos; en la copia simple del acuerdo que admite a trámite el RECURSO DE QUEJA, dictado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha *****, visible en la foja ciento veinticuatro de los autos; la copia simple del acuerdo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en fecha *****, visible en la foja ciento treinta y seis de los autos; y por último, la copia simple del acuerdo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en fecha *****, visible en la foja ciento treinta y siete de los autos; documentales a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 328, 345 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias fotostáticas simples, cuyo contenido se encuentra robustecido con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las cuales se desprende que ante dicha autoridad se presentaron diversos escritos, así como que proveyó la misma en dichos términos; documental de la cual se desprende en lo que interesa, que el hoy actor *****

en su carácter de abogado autorizado del hoy demandado ***** realizó una solicitud dentro del procedimiento administrativo señalado y que en la fecha indicada se dictó un proveído en el que no se acordó de conformidad su solicitud, asimismo como que se tuvo a ***** por revocando al hoy demandado a ***** , así como por tramitando queja en contra del cumplimiento por parte de la autoridad administrativa.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en dos legajos de copias certificadas, el primero relativo al expediente *****/**** del índice del Juzgado Primero Civil en el Estado, visibles de la foja ciento treinta y ocho a la ciento setenta y siete de los autos, relativas a las copias de diversos contratos de arrendamiento que guardan relación con el inmueble ubicado en ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, celebrados entre ***** como arrendadora y ***** como arrendatario; las segundas del expediente *****/**** del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Estado, visibles de la foja ciento setenta y ocho a la ciento noventa y ocho de los autos, relativas a copias de contratos de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, entre ***** como arrendadora y ***** como arrendatario, así como de diversos recibos de pagos de servicios y estados de cuenta a nombre tanto de la arrendadora indicada como del arrendatario; documentales respecto a las cuales la parte actora las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dichos documentos no se les debe asignar valor probatorio; que además al momento de ofrecer dicha documental únicamente dice diversos contratos de arrendamiento sin realizar señalamiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en específico para relacionarlo con la litis, que ante ello dicho medio de convicción es inatendible y fue ofrecido de manera dolosa y mañosa al señalar a personas ajenas al juicio con la finalidad de entorpecerlo y de manifestar hechos notoriamente improcedentes e inductores al error; objeción que se considera **parcialmente procedente**, pues respecto a las copias de contratos de arrendamiento y de diversos recibos de pagos de servicios, así como estados de cuenta, no guardan relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto pues si bien se refieren al inmueble en que señalan fue celebrado el contrato basal, no guardan relación con dicho acto jurídico, sino que por el contrario al ser documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción, a los mismos no se les puede otorgar valor probatorio alguno, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y de ahí que resulte parcialmente procedente la objeción planteada por la parte actora, resultando innecesario analizar los diversos argumentos vertidos por el objetante.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, rendido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional I de dicho tribunal, *****, mediante oficio número *****/*****, de fecha *****, que obra a foja setecientos once a setecientos catorce de los autos; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la cual se desprende que dentro de las actuaciones del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en el que es actor *****, respecto a los puntos solicitados por la parte oferente, lo siguiente:

1. Que dentro de dicho procedimiento administrativo se encuentran autorizados *****, *****, ***** y *****, pues fueron autorizados por el actor desde su escrito inicial de demanda, lo que fue acordado por auto admisorio de fecha *****.

2. Que dentro de dicho expediente administrativo ***** recibió el acuerdo de fecha ***** con copia del oficio de contestación de demanda, para efectos de que la parte actora produjera su ampliación a la demanda; que igualmente en fecha ***** fue enterado y notificado de la sentencia de fecha ***** emitida por dicha Sala; que finalmente fue notificado y enterado del acuerdo de fecha *****, con copia del recurso de revisión interpuesto por parte de la autoridad demandada en dicho procedimiento.

3. Que la actora de dicho procedimiento administrativo señaló como domicilio legal el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento *****, de *****, *****.

4. Que ***** autorizado de la parte actora en dicho procedimiento recibió el acuerdo de fecha ***** con copia del oficio de contestación de demanda, para efectos de que la parte actora produjera su ampliación de demanda; asimismo en fecha ***** fue enterado y notificado de la sentencia de fecha *****; señalando que igualmente fue notificado y enterado del acuerdo de fecha ***** con copia del recurso de revisión interpuesto por parte de la autoridad demandada en dicho procedimiento administrativo.

5. Que dentro del expediente señalado, vistas las actuaciones que obran en el mismo en relación al punto informa que no se interpuso amparo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en contra de la sentencia de fecha ***** dictada por dicha Sala.

6. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de dicha sala el día *****, ***** revocó únicamente a *****, *****, ***** y *****.

7. Que la parte actora en dicho procedimiento interpuso Queja mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de dicha Sala el ***** y que se dio cuenta mediante acuerdo de fecha *****, señalando como domicilio el ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento *****, *****, *****.

Así pues, con la documental en comento se acredita, respecto a los hechos controvertidos, que respecto al expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por *****, éste autorizó a diversas personas, así como que algunos de los autorizados recibieron notificaciones, siendo que igualmente de dicha documental se advierte que perjudica al oferente pues se desprende que igualmente el hoy demandado autorizó al actor *****, así como la revocación realizada del mismo en fecha *****.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo informado en los numerales dos y cuatro, en el sentido de que se refiere a ***** como abogado autorizado de la parte actora en dicho procedimiento administrativo, lo que se encuentra desvirtuado con la documental relativa a las copias certificadas del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las cuales se desprende que a dicha persona únicamente se le autorizó para oír y recibir notificaciones, es decir en términos limitados del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que lo manifestado en dicho informe se encuentra desvirtuado en los

términos precisados, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual señala que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas esta autoridad adquiera diversa convicción, lo que se surte respecto a los puntos señalados, pues se considera que por un error lo informó la autoridad administrativa de dicha forma.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN AGUASCALIENTES**, que fuera rendido por el licenciado ***** en su carácter de Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante oficio alfanumérico *****/*****/*****/*****, de fecha *****, que obra a foja setecientos diecinueve de los autos; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la cual se desprende que dicha autoridad informó a esta autoridad que ***** presentó solicitud de revisión de sueldo diario promedio del último año de servicio cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para la pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionarias, ello en fecha *****; que dentro de dicha solicitud se encuentran autorizados *****, ***** y *****; que el domicilio legal señalado en dicha solicitud por el hoy demandado fue el ubicado en ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; que emitió una cédula de notificación a nombre de *****, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Centro I del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio identificado con el número *****/*****, en el domicilio que ocupa dicho instituto y que es el ubicado en avenida *****, número *****, *****, que la misma la recibió ***** en su calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones; es decir, con la documental en comento únicamente se acredita que dicho instituto realizó una notificación a favor del hoy demandado y que fue realizada a uno de sus autorizados para oír y recibir notificaciones.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en diversas manifestaciones que realiza la parte actora, en específico con lo señalado en el punto número dos de hechos, en el que señala que el hoy demandado acudió al domicilio laboral del accionante, el cual en ese momento era el ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****, de esta Ciudad; que igualmente en dicho hecho manifiesta el accionante que inició la realización del escrito inicial de demanda, lo que es contradictorio con el convenio que presenta, pues en el mismo señala que lo fue para la continuación del procedimiento; así como que en el contrato que presenta de la cláusula décimo cuarta establece como domicilio legal el ubicado en calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; para la valoración de la probanza que nos ocupa primeramente se toma en cuenta lo que establecen los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que la confesión puede ser expresa o tácita, siendo la expresa la que se hace clara y precisa ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, que la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, así como que los hechos propios aseverados en la demanda o en la contestación o en cualquier otro

acto del juicio harán prueba plena contra quien lo realice.

Precisado lo anterior, atendiendo a las constancias de autos, en específico al escrito inicial de demanda, se tiene que en primer lugar que respecto de las manifestaciones que indica la parte oferente, el accionante únicamente manifiesta que en el año dos mil quince, el hoy demandado acudió a su domicilio laboral en ese momento, señalando la ubicación del mismo, así como que su parte inició la realización del escrito inicial de demanda; empero a lo anterior, dichas manifestaciones no constituyen una confesión, primeramente porque para que se tenga como tal debe referirse a hechos controvertidos dentro del presente asunto, así como que le perjudiquen a quien la realice, de ahí que dichas manifestaciones no puedan considerarse como parte de la litis, pues el domicilio laboral, es decir, el lugar dónde desempeñó sus actividades como profesionista en el año dos mil quince, no es hecho controvertido dentro del presente asunto, aunado a que señalar que en ese momento desempeñaba su actividad profesional en dicho inmueble, en nada trasciende por cuanto a la acción y excepciones planteadas por el demandado; aunado a lo anterior la manifestación de que inicio a la realización de la demanda, no puede llegar a entenderse como a la redacción íntegra de la demanda, sino a realizar los elementos necesarios para su preparación y presentación; de ahí que dichas manifestaciones no generen confesión alguna del accionante.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el oferente de la prueba señala igualmente la confesión que vierte el accionante en el contrato que exhibe, así como en lo relativo a la palabra continuación establecida en dicho convenio, lo que en sí no puede ser una confesión expresa del accionante, pues no se refiere a una manifestación formulada por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el accionante realizada de forma clara y precisa al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, sino que por el contrario son cláusulas del convenio basal, el cual se encuentra sujeto a prueba, de ahí que a las mismas no puedan tenérseles como confesiones, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de todo lo anterior, a la confesión ofertada no se le concede valor probatorio alguno, pues por los argumentos vertidos por esta autoridad se tiene que lo señalado por el demandado no arroja confesión alguna del accionante, lo anterior con fundamento en las disposiciones señaladas en apartados que anteceden.

La parte demandada igualmente ofertó la siguiente prueba superveniente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el legajo de copias certificadas de la diligencia de fecha *****, que deriva de las constancias del expediente número *****/***** del índice de este mismo Juzgado, documental que obra de la foja setecientos treinta y tres a la setecientos cuarenta y ocho de los autos; respecto a la cual la parte actora la objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que con dicho documento no se puede acreditar y demostrar objeto alguno por carecer de relación con los hechos de su propio escrito de contestación de demanda, que únicamente se advierte que se refieren a un juicio distinto, que se carece de la copia del respectivo pliego de posiciones, por lo que las respuestas no dan certeza ni ofrecen convencimiento; que dicha documental no guarda relación alguna con la litis ni mucho menos es aquella que se encuentre relacionada con las excepciones, defensas y hechos, que por tanto el documento no es el idóneo y en nada abona al

presente juicio; que la parte oferente pretende basarse en un medio de prueba que si bien fue desahogado, no posee valor probatorio alguno que declare su veracidad, pues no se está en dicha etapa procesal; que respecto a la confesional del igualmente aquí accionante no se desprende lo que pretende, pues el actor no indica que hubiere sido contratado o que se encuentre en relación de subordinación con terceras personas, sino que por el contrario se desprende que todas las personas que solicitaron su servicio firmaron un contrato, que respecto a los gastos administrativos en nada puede inferirse que el haber sido entregadas algunas constancias por terceras personas no da el derecho de cobrar honorarios, que al ser meras inferencias no guardan relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto, que además en el presente caso impera la litis cerrada y que en tal sentido la parte demandada no puede pretender variar el sentido de su contestación de demanda con dicho medio de prueba; por último, que la parte oferente pretende se desprenda de dicho medio de convicción que la prestación de servicios se realizó con un domicilio lo que carece de toda lógica jurídica; objeción que se considera **parcialmente procedente**, en atención a que como lo señala la parte actora, primeramente debe tomarse en cuenta que lo que se desprende de dicho documento únicamente puede tener el carácter de indicio y no como una declaración o confesión vertida por el hoy accionante, pues como refieren los artículos 247, 238 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para que se tuviera como confesión de las partes, debe ser hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse, siendo que en el caso, se realizan manifestaciones en diverso juicio, máxime que respecto a la declaración de los testigos que señala, pretende se analicen no como indicios en el presente asunto, sino sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

declaraciones como tal, lo que no puede trascender a los hechos controvertidos en el presente asunto, de ahí que resulte parcialmente procedente la objeción planteada, por lo que, a la documental en comento si bien se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por referirse a copias certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones dotado de fe pública, las mismas nada arrojen por cuanto a los hechos controvertidos, por los argumentos vertidos en líneas que anteceden, sin que resulte necesario analizar los diversos argumentos que señala la parte actora, al no habersele concedido valor probatorio a dicha documental.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a ambas partes, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que obra en autos la cédula de notificación realizada al demandado *****, en fecha *****, que obra de la foja setecientos sesenta y siete a la setecientos setenta y nueve de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones dotado de fe pública, pues el mismo se encuentra cotejado por la secretaría del juzgado en relación con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, precepto el cual establece que los secretarios tendrán fe pública en el ejercicio de

sus funciones; documental de la cual se desprende el contenido de las copias con las que se corrió traslado al demandado, siendo que en lo relativo al fundatorio de la acción se advierte del mismo que únicamente cuenta con la firma semilegible "*****", que se atribuye a *****, siendo distinta a la que obra en autos, en específico las fojas nueve y setecientos setenta y ocho de autos, acreditándose con lo anterior que al momento en que se expidieron las copias que el actor exhibió en el presente asunto para correr traslado con las mismas al demandado, en cumplimiento a la obligación que deriva del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de exhibir las copias para correr traslado a su contraria, dicho contrato no contaba con la firma del accionante *****.

La **PRESUNCIONAL**, que beneficia a ambas partes; a la parte actora la legal, pues al encontrarse acreditado en autos que dentro de los autos del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el demandado ***** autorizó en términos amplios del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al actor *****, precepto el cual establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

Precepto del cual se desprenden dos tipos de autorizaciones, la primera en sentido amplio, que únicamente puede recaer a favor de licenciado en derecho, teniendo como facultades la de hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, asimismo dicho precepto establece una segunda autorización a favor de cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, pero con la restricción de no tener las diversas facultades, siendo esta una autorización limitada.

Por lo que, al haberse acreditado dicha autorización en términos amplios, genera la presunción legal de que todas las actuaciones del juicio administrativo indicado fueron bajo su patrocinio, lo anterior en términos del artículo 4 del Arancel de Abogados y Auxiliares para la

Administración de Justicia en el Estado, aplicable al presente asunto, pues la parte demandada no acreditó que fuere patrocinado por persona diversa, máxime que dicho profesionista fue el único de los autorizados que promovió directamente a nombre de su representado, pues solicitó el requerimiento a la autoridad administrativa para el cumplimiento de la sentencia dictada en dicho procedimiento, así como el haber señalado domicilio legal.

Aunado a ello, igualmente le resulta favorable al actor la presuncional humana pues al encontrarse acreditado el patrocinio por parte del actor hacia el demandado dentro del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho patrocinio produce obligación de quien lo recibe de pagar honorarios a la parte actora, sin que tan siquiera se defendiera en dicho sentido, es decir, de haber cubierto el monto que por este concepto se le reclama al accionante, por tanto surge presunción grave de que lo anterior se debe a que no ha cubierto la cantidad que por concepto de pago de honorarios se obligó a cubrir por dicho trámite.

Empero a lo anterior, a la parte demandada le resulta igualmente favorable la presunción humana, derivada de que se encuentra acreditado en autos que respecto al contrato que exhibe la parte actora las firmas plasmadas en el apartado "EL ABOGADO" son dos y que se estamparon en momentos distintos, es decir, no contemporáneos a la suscripción que se dice se realizó del fundatorio, aunado a que la que se atribuye a ***** cuenta con la siguiente leyenda "*****", siendo que es un hecho notorio para esta autoridad que las siglas P.A. significan por ausencia, es decir que dicha firma se plasmó ante la no presencia de quien debía firmar en dicho lugar y a su nombre, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 240 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que, se tiene que al haberse acreditado que las firmas plasmadas en dicho apartado corresponden a dos orígenes gráficos diversos, así como que la firma atribuida a ***** se plasmó por ausencia de *****, surge presunción grave de que ello deriva a que se firmaron en dos momentos diversos, sin que se pueda determinar fehacientemente la celebración y la expresión del consentimiento de las partes en la celebración de dicho contrato, es decir, surge presunción grave de que esto se debe a que dicho acuerdo de voluntades no fue firmado por el hoy accionante al momento de su suscripción.

Presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VII. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

En cuanto a la excepción de Falta de Personalidad, la misma fue analizada en el considerando V de la presente resolución, la que se consideró improcedente por cuanto a algunos de sus argumentos, dejando los demás para analizar junto al fondo del presente asunto.

El demandado invoca como excepción de su parte la de *Non Mutati Libeli*, que hace consistir en esencia en que se opone en términos de lo que disponen los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a efecto de que no se le permita de manera alguna al actor perfeccionar su demanda y asimismo exhibir diversos documentos fundatorios para perfeccionar su acción,

solicitando que en cumplimiento al principio de igualdad procesal, se le tenga por perdido el derecho al actor para exhibir o para tramitar copias certificadas del supuesto juicio que dice haber tramitado a su favor ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señalando que debió exhibirlo junto con su escrito inicial de demanda, por lo que ante la imposibilidad de hacerlo debió promover medios preparatorios para allegarse de dicho documento, por lo que al no hacerlo carece de derecho para exhibirlas con posterioridad; argumentos que se consideran **inatendibles** e **infundados** y, por ende, **improcedentes** atendiendo a lo siguiente:

Respecto al primer argumento de que no se le permita al actor perfeccionar su demanda, se tiene que dicho argumento no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone la parte demandada frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazado el demandado, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones, de que no se le permitiera a la parte actora exhibir en forma posterior las documentales relativas a las copias certificadas del expediente tramitado ante el Tribunal Federal de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Justicia Administrativa, las mismas se consideran infundadas y, por ello, improcedentes, atendiendo a lo que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual a la letra establece:

"Artículo 91. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

Precepto del cual se desprende la obligación de cada una de las partes de anexar a sus escritos iniciales las documentales en que funden su acción y excepciones, pero dicha obligación tiene excepciones, pues la misma depende de si los tiene a su disposición o no los documentos señalados, por lo que si bien es cierto que la parte actora no exhibió las copias del procedimiento administrativo junto con su escrito inicial de demanda, lo anterior no es la única forma de exhibir un documento fundatorio de la acción, máxime que atendiendo a las manifestaciones vertidas por las partes, el accionante fue revocado en el conocimiento de dicho procedimiento, de ahí que no tenía acceso para exhibirlas junto a su escrito inicial, sino que por el contrario ante ello solicitó a esta autoridad se girara oficio para su expedición, atendiendo a lo que establece el segundo y tercer párrafo del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que si una de las partes no tiene un documento a su disposición, señalará el lugar en que se encuentren sus originales, así como que se entiende que lo tiene a su disposición y deberá acompañarlos desde su escrito inicial, cuando se

encuentren en un protocolo o archivo público; siendo que en el caso, al haber sido revocado el accionante, ya no tenía acceso al mismo, de ahí que lo manifestó en su escrito inicial de demanda y solicitó se pidiera su expedición por conducto de esta autoridad, dándose la hipótesis prevista en el señalado ordenamiento legal, por lo que contrario a lo manifestado por el demandado, respecto a dicho documento no tenía la obligación de exhibirlo junto a su escrito inicial, así como tampoco la promoción de medios preparatorios para el mismo, pues dicho precepto establece la forma de allegarse de los documentos sin necesidad de un procedimiento distinto, de ahí que resulte infundada la excepción en comento.

Igualmente el demandado invoca como excepciones de su parte las que denomina de Excepción de Cobro Indebido, de Falta de Interés Jurídico, de Dolo y de nulidad, las cuales una vez analizadas por esta autoridad se parte que tienen como fundamento los mismos hechos, por lo que se analizan y resuelven de manera conjunta; siendo que las mismas las hace valer señalando en esencia que nunca nació el derecho para reclamar las prestaciones pretendidas en su contra, pues su parte no realizó contrato de prestaciones con el actor, sino que por el contrario celebró contrato para el trámite administrativo, pero este fue celebrado con los profesores ***** y *****; que del contrato que anexa a su escrito inicial de demanda se desprende que no contiene firma del accionante, pues es completamente distinta a la que se advierte del escrito inicial de demanda; que el accionante no es titular del beneficio que deriva del contrato basal, sino que lo son diversas personas; que el actor refiere la suscripción de un contrato lleno de vicios, de lo que se advierte el dolo con el que se conduce; excepciones que se consideran **parcialmente procedentes**, atendiendo a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Primeramente se tiene que respecto a las manifestaciones vertidas por el demandado, en específico de que con quienes contrató fue con los maestros ***** y *****, así como que la firma que se atribuye al accionante no corresponde a éste, se tiene que al ser afirmaciones en las que sustenta su defensa, correspondía al demandado la carga de la prueba por cuanto a lo anterior, ello con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece, que en lo que corresponde a la parte demandada debe acreditar los hechos que sustenta sus excepciones, siendo que de las pruebas ofertadas y desahogadas de su parte, no se acreditó lo anterior, pues para ello ofertó distintas probanzas, pero a las mismas o bien no se les concedió valor probatorio o no arrojaron lo anterior, ello es así, pues pretendió acreditarlo con diversas pruebas, entre ellas, la confesional que ofertó a cargo del actor *****, pero de la misma no se puede acreditar lo anterior, aunado a que si bien ofertó igualmente la testimonial a cargo de los testigos ***** y *****, a la misma no se le concedió valor alguno por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, y, si bien, pretendió acreditar lo anterior con las copias simples, de los acuses de distintos escritos y notificaciones realizadas a diversas personas de las actuaciones del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las mismas solo se advierte que se realizaron las anteriores, pero sin que con ello se pudiere determinar la celebración de un contrato a favor de las personas que indica, sino que por el contrario perjudicaron a su oferente pues de las mismas se desprendió que el demandado autorizó al hoy accionante ante diversas autoridades, ahora

bien, respecto a que la firma que se encuentra estampada en el fundatorio de la acción y que se atribuye al actor no corresponde de su puño y letra, igualmente correspondía a la parte demandada acreditar lo anterior, siendo que no ofreció medio de convicción para ello; de ahí que respecto a dichas manifestaciones la excepción que nos ocupa se considere improcedente.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas de que el demandado no celebró el contrato basal como lo exhibe el actor, las mismas se consideran **procedentes**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se está a lo que establece el Código Civil vigente en el Estado, para lo cual se transcriben los preceptos que interesan.

"Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

"Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

"Artículo 1678. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1715. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"Artículo 2479. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"Artículo 2480. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

"Artículo 2481. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

"Artículo 2485. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente hayan prestado cada uno."

"Artículo 2486. Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario."

Preceptos de los cuales se desprende que para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento de los contratantes, así como que el objeto pueda ser materia de contrato; que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso a la ley; que la validez y cumplimiento de un contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinada, fuera de los casos expresamente designados por la ley; que en la prestación de servicios profesionales, el que presta y el que recibe los servicios pueden fijar de común

acuerdo la retribución debida por ellos; que cuando no hubiere habido convenio los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos, a la del asunto, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga el que los ha prestado, pero que si los servicios estuvieren regulados por arancel, este servirá de base para fijar el importe de los honorarios reclamados; que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que se hayan prestado; que cuando varios profesionistas en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente hayan prestado cada uno; que los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquier que sea el éxito del negocio o trabajo que se encomiende, salvo pacto en contrario.

Por su parte, atendiendo al escrito inicial de demanda, se tiene que el accionante señala que en el año dos mil quince el hoy demandado acudió a su domicilio laboral para la tramitación de un procedimiento administrativo, que posteriormente en fecha *****, se suscribió por las partes el contrato que anexa a su escrito inicial de demanda; siendo que respecto a dichas manifestaciones corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues reclama el pago de sus honorarios en cumplimiento a un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ahora bien, en un contrato de prestación de servicios se tiene que no requiere de formalidad alguna, sino que por el contrario puede hacerse tanto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

verbalmente como por escrito, lo anterior con fundamento en lo que establece el Capítulo II, del Título Décimo del Código Civil vigente del Estado, capítulo que establece las reglas a las que se sujeta el contrato de prestación de servicios profesionales.

Precisado lo anterior, debe observarse lo que establece el artículo 1684 del Código Civil vigente del Estado, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1684. *El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Del anterior precepto se desprende que el consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones, que el mismo puede ser expreso o tácito, siendo expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente o por escrito por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos y tácito cuando existan hecho o actos que lo presupongan o autoricen presumirlo.

Precisado lo anterior, se tiene que con las pruebas ofrecidas se acreditó que el contrato basal, que obra de la foja siete a nueve de los autos, fue firmado en momentos distintos, pues se acreditó que fue firmado por ***** por ausencia del accionante, sin que se pudiese acreditar que se hubiere celebrado por los contratantes en forma simultánea, lo que era carga de la prueba de la parte accionante, como así se acreditó con las pruebas confesional a cargo del accionante, instrumental de actuaciones y con la presuncional, por los argumentos

vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo que, en atención a los preceptos legales indicados, se tiene que no puede tenerse por acreditada la existencia del consentimiento entre los contratantes, por cuanto al contrato basal por escrito, es decir, que se hubieren obligado en los términos y condiciones que se desprenden de dicho documento, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1675, 1677, 1678, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, resultando igualmente ilustrador a lo anterior el criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXII, página 2819, de la materia Civil, de la Quinta Época, con número de registro digital 352426, la cual a la letra establece:

SIMULACION DE CONTRATO. *Si bien el contrato de compraventa de bienes muebles, no requiere formalidad especial, debe decirse que cuando en el mismo sólo consta la firma del vendedor, no puede tenerse por acreditada la existencia del consentimiento entre los contratantes, requisito esencial para la validez del contrato, y si lejos de constar por otros medios de prueba ese consentimiento, existen elementos que acreditan su falta, y un conjunto de hechos que relacionados unos con otros, permiten establecer la presunción de que el contrato es simulado, debe tenerse por comprobada dicha simulación, siempre que entre ésta y los hechos de que se trata, exista un enlace preciso y necesario.*

En mérito de lo anterior, se tiene que resulta **parcialmente procedentes** las excepciones planteadas, únicamente en el sentido de que se ha acreditado en autos, que el contrato basal por escrito no fue firmado por los contratantes en forma simultánea y de ahí que no hubieren expresado su consentimiento para obligarse en los términos y condiciones que se reflejan en la documental en comento, resultando en consecuencia de lo anterior,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

innecesario analizar los argumentos vertidos al invocar como excepción de su parte la de dolo, pues se refieren a lo pactado en dicho contrato por escrito.

Asimismo el demandado ***** invoca como excepción de su parte la que denomina como aquella que refiere el artículo 1725 del Código Civil vigente del Estado, la que hace consistir en esencia en que el actor pretende en su escrito inicial de demanda el cumplimiento de una obligación, más no así se decrete el incumplimiento de la parte demandada, que en virtud de lo anterior, no es legal ni procedente se le imponga condena alguna respecto a la indemnización que como pena convencional pretende hacerle efectiva el actor; excepción que se considera **parcialmente procedente**, atendiendo en primer lugar a lo que establece el precepto legal indicado, el cual textualmente determina:

"Artículo 1725. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no de ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida."

Precepto el cual determina en esencia que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca que fue voluntad de las partes el haberse estipulado que la pena se genera por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o por no prestarse de la forma convenida.

Ahora bien, en segundo lugar, como se ha determinado en líneas que anteceden al no haberse acreditado en autos que las partes de este juicio pactaran las condiciones estipuladas en el contrato basal escrito, se tiene que dicha penalidad al derivar de aquél no resulta procedente.

En consecuencia de lo anterior, es que resulta parcialmente procedente la excepción en comento, pues respecto a la indemnización que reclama

la parte actora la misma no resulta procedente, pues no se acreditó en autos que las partes pactaran la misma, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1675, 1677, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, considerándose parcialmente en virtud de que no resulta procedente la misma, pero por argumentos distintos a los señalados por la excepcionante.

Por último, el demandado invoca como excepciones de su parte las que denomina Falta de Legitimación y de culpa delictual; las que una vez analizadas se advierte que se fundan esencialmente en el mismo razonamiento, de ahí que se analicen y resuelvan de forma conjunta; siendo que el demandado las funda en esencia en que el actor no tiene derecho a reclamarle el pago de honorarios, en virtud de que se encuentra impedido para ello, al no contar con la legitimación procesal necesaria, pues carece de todo vínculo con algún derecho que se pueda derivar del contrato basal, así que como consecuencia de ello el actor ha realizado un hecho ilícito al demandarle el cumplimiento del contrato a su parte con la intención de causarle un daño; excepciones que se consideran **infundadas** y, por ende, **improcedentes** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe atenderse a lo que establecen los artículos 2479, 2480 y 2481 del Código Civil, preceptos los cuales determinan textualmente lo siguiente:

"Artículo 2479. *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."*

"Artículo 2480. *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

"Artículo 2481. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

Disposiciones legales de las que se desprende, que quien presta servicios profesionales y cuenta con título para ejercer la profesión a que se refiere dichos servicios, tiene derecho a exigir se le cubran sus honorarios de acuerdo a lo estipulado o bien atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado, que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados; así como faculta para el cobro de honorarios en profesiones cuyo ejercicio requiera título profesional únicamente a quien acredite dicho carácter.

Aunado a lo anterior, se considera que en la entidad al momento de la prestación del servicio se encontraba vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de Administración de Justicia del Estado, publicado el seis de abril de dos mil nueve.

Así pues, en la presente causa se ha acreditado, que ***** autorizó como su abogado al actor *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los autos del expediente número *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como así se desprende de las copias certificadas ofertadas por la parte actora de dicho

procedimiento administrativo, que obran de la foja doscientos noventa y dos a la setecientos diez de los autos, así como de los informes rendidos por el Presidente de la Sala del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****, que obra a fojas setecientos once a setecientos catorce de autos; aunado al informe rendido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, por conducto del Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, licenciado *****, el cual obra a foja setecientos diecinueve de los autos; atendiendo al valor probatorio que se les ha concedido al momento de valorarlas, así como por los argumentos vertidos, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documentales de las cuales se desprende que respecto al procedimiento administrativo promovido por *****, éste autorizó a diversos profesionistas en derecho entre los cuales se encuentra el actor *****, así como que dicho procedimiento nació ante la negativa ficta de la autoridad INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO, de una solicitud de pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación de pensión por viudez, en la cual igualmente autorizó como su abogado al actor *****, siendo que en el trámite administrativo se autorizó a dicho profesionista en términos del artículo 5º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que si bien se acreditó que igualmente autorizó a diversas personas, como se advierte de las probanzas señaladas se tiene que lo autorizó en términos amplios de dicho precepto a *****, ***** y *****, por tener debidamente registradas sus cédulas profesionales ante dicha Sala, así como únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a *****,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, *****, ***** y *****, autorizados de forma limitada; que además, el accionante fue el único de los profesionistas indicados que comparece en ejercicio de dicha facultad a solicitar el requerimiento a la autoridad administrativa demandada, es decir, buscar el cumplimiento de la sentencia a favor del hoy demandado, que si bien igualmente solicitó cambio de domicilio ello no fue acordado de conformidad; lo cual se encuentra robustecido con la confesión vertida por el demandado, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en específico al dar respuesta al hecho número dos, al manifestar que se llevó a cabo el trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I de dicho tribunal, así como el haber firmado el escrito inicial de demanda en el que se autorizaron a los profesionistas indicados.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo que establece el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 5o. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el

Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

Precepto del cual se desprende, en lo que interesa, la forma de representar a alguien ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, que la persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, que con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades señaladas; es decir, del precepto legal señalado se advierten dos tipos de autorizaciones, la primera amplia pero restringida solamente para licenciados en derecho y la segunda restringida únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, la cual podrá recaer a favor de cualquier persona siempre y cuando cuente con capacidad legal.

Asimismo, se tiene que respecto a ***** no se encuentra desvirtuada la presunción que a su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

favor contempla el artículo 4º del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aplicable al caso atendiendo al momento en el que se prestaron los servicios profesionales que hoy se reclaman, precepto el cual establece:

"Artículo 4º. La autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, al igual que la firma en el escrito de los auxiliares de la administración de justicia en las actuaciones que intervengan."

De lo anterior se advierte que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, ello salvo prueba en contrario, pues si bien de autos se advierte que en el expediente número *****/**** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se autorizaron a tres personas como abogados autorizados, que son el actor *****, ***** y *****, no se encuentra acreditado la forma en que cada uno de ellos patrocinó al demandado, ni tampoco se encuentra acreditado que hubiere un procedimiento diverso en el que se hubieren cobrado los honorarios de dicho procedimiento, lo que ni tan siquiera fue parte de la litis en este asunto, pues la defensa central del demandado lo fue que contrató con los profesores ***** y ***** la tramitación de dicho procedimiento, empero a lo anterior, se tiene que al ser un procedimiento jurisdiccional, así como lo señalado por dicho precepto transcrito en líneas que anteceden, los facultados para el cobro de honorarios solamente pueden recaer a favor de licenciados en derecho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 2481 del Código Civil vigente del Estado en relación a los artículos 7º y 17 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes,

preceptos los cuales establecen que para el ejercicio de abogado se requiere contar con título, así como la obligación de toda autoridad civil, administrativa y penal de únicamente autorizar como abogados patronos a licenciados en derecho.

De lo anterior se advierte, que al quedar acreditado la prestación de servicios profesionales entre el actor y el demandado, el primero de ellos como profesionista y el segundo como cliente, da derecho a aquél a solicitar de su contraria se cubran sus honorarios, sin que sea elemento de dicha acción que se hubiere celebrado contrato por escrito, pues dicho contrato no requiere dicha formalidad, como así se advierte de los preceptos legales transcritos, aunado a que al ser una profesión la de abogado, requiere para su ejercicio contar con título para el ejercicio de la licenciatura en derecho, la defensa en el sentido de que contrató con los profesores ***** y ***** a la nada trasciende, pues no se encuentra acreditado que éstos cuenten con dicho título, pues de la litis planteada tanto el actor como el demandado se refieren a dichas personas únicamente como profesores o maestros, aunado a que el demandado confesó al absolver la posición número dos verbal, que reconoce que aquéllos únicamente actuaron como asesores o gestores en el trámite administrativo, como así se desprende de la prueba confesional, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de ahí que resulten **infundadas** e **improcedentes** las excepciones que nos ocupa invocadas por el demandado.

Igualmente se desprende del escrito de contestación de demanda que ***** señala como argumento de defensa que su parte contrató los servicios en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** , que por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tanto, al no tener el actor su domicilio en dicho lugar, no tiene derecho a reclamarle los honorarios, pues los mismos fueron cubiertos a quienes arrendaban dicho inmueble y que eran los profesores ***** y ***** , que por lo mismo supone que entre dichos profesores y el actor existía algún tipo de relación laboral; argumento de defensa que resulta **improcedente**, en primer término porque respecto al mismo correspondía al demandado la carga de la prueba con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, lo que no realizó pues atendiendo al acervo probatorio no proporcionó prueba alguna tendente a ello; aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que dichas manifestaciones resultan inatendibles, por cuanto a los hechos materia de la presente controversia, que lo son la prestación de un servicio profesional en el procedimiento administrativo con número *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues el nacimiento de la obligación no se da con un domicilio, sino con la persona que presta dicho servicio y la calidad con la que lo hace, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 2479, 2480 y 2481 del Código Civil vigente del Estado, de ahí que dicho argumento de defensa se considere improcedente.

Sin que se advierta del escrito de contestación de demanda, diverso argumento de defensa, habiendo el actor acreditado fehacientemente: **A)**. Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado de forma verbal en el año dos mil quince, entre ***** y

****, en donde el primero se comprometió a llevar a cabo la asesoría legal en la defensa de los juicios administrativos que se siguieran en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y el cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios legales contratados, éstos por la cantidad equivalente al VEINTIDÓS por ciento de lo recuperado por dicho procedimiento o juicio entablado; dándose la asesoría contratada por la parte actora según se probó con el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, así como con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente *****/**** de dicha autoridad administrativa, así como con la confesión vertida por el demandado al momento de dar contestación de demanda, en específico al contestar los hechos números tres y seis, del que se desprende que pactó para la tramitación de dicho procedimiento el pago del veintidós por ciento de lo recuperado en dicho juicio administrativo; lo anterior por los argumentos vertidos al momento de valorar dichas probanzas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; probanzas con las que se acredita que existió un procedimiento administrativo tramitado ante dicho órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente *****/**** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que el hoy demandado **** demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), el que concluyó con sentencia de fecha **** que causó ejecutoria o quedó firme el ****, en la que se condenó al instituto y que en cumplimiento a esta dicho instituto entregó la cantidad de **** respecto del pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre nivelación de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pensión y/o nivelación del concepto de previsión social, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; **B)** Igualmente se encuentra acreditado en autos que el actor ***** es el titular de la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, cédula personal con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en Derecho, expedida el *****; y **C)**. Que el demandado no cumplió con el pago de los honorarios pactados pese a que el servicio contratado le fue prestado y que con ello obtuvo como monto recuperado la cantidad de *****, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a ***** para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales al obtener el dinero correspondiente por la asesoría planteada, habiéndose acreditado que recibió la cantidad de ***** del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), en cumplimiento a la sentencia

dictada el ***** dentro de los autos del expediente número *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolución que fuera dictada en fecha anterior a la revocación realizada por el hoy demandado ***** del accionante *****, que fue el *****, sin que se hubiere realizado el pago del VEINTIDÓS por ciento de dicha cantidad por concepto de los servicios profesionales recibidos, es por lo que **se condena** al demandado *****, al pago de los honorarios profesionales a razón de *****, los cuales corresponden al veintidós por ciento de la cantidad señalada en líneas que anteceden, igualmente se condena al demandado ***** a cubrir al actor el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** respecto a dicha cantidad.

Asimismo, **se condena** al demandado al pago de **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por los artículos 1975, 1976, 1980, 1981, 1988 y 2266 del Código Civil del Estado, sobre la cantidad de honorarios a que se le ha condenado en el apartado anterior, intereses que se generarán a partir del ***** (fecha en que fue emplazado ***** y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo, lo anterior es así atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene en cuenta que si bien no se acreditó en autos que las partes pactaran el pago de interés moratorio alguno, se tiene que el que se generen los mismos es ante el incumplimiento en el pago de una obligación a cargo de la parte demandada, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 1975, 1976, 1980, 1981 y 1988 del Código Civil vigente del Estado, preceptos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los cuales establecen que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo hiciere en la forma convenida, será responsable de los daños y perjuicios, que si la obligación fuere a plazo comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste, que en las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observara lo anterior, que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa, que si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

En segundo término, se toma en cuenta el plazo en que debió realizarse el pago del mismo, para lo cual se está a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que el pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, **inmediatamente** que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió, por lo que se tiene, que los honorarios a favor del actor ***** debieron cubrirse a partir de que éste fue separado del negocio, al haber sido revocado por el demandado ***** en fecha *****.

En mérito de lo anterior, si bien la obligación por parte del demandado de cubrir los honorarios del actor se trata de una obligación vencida, al no tener certeza por cuanto al lugar en

el que debía realizar el pago, se determina que el demandado ***** se constituyó en mora hasta que fue interpelado por parte de esta autoridad en su llamamiento a juicio, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que uno de los efectos del emplazamiento es producir las consecuencias de interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora, ello es hasta el *****; que por tanto, al momento en que se accionó, el demandado no se había constituido en mora y por ello los intereses por su incumplimiento se generen a partir de dicha fecha.

En mérito de lo anterior, la condena señalada en líneas que anteceden.

Se **absuelve** al demandado ***** del pago de la pena convencional que se le reclama en el inciso D) del proemio de la demanda, por los argumentos vertidos al momento de resolver la excepción planteada en este sentido por el demandado, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, siendo en esencia que al acreditarse que las partes no se obligaron atendiendo a los términos y condiciones pactados en el contrato por escrito exhibido por el actor, no existe causa generadora del nacimiento de su obligación, máxime que al demandado ya se le ha condenado al pago de intereses legales como daños y perjuicios del incumplimiento de su obligación, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1675, 1677, 1715 y 2749 del Código Civil vigente del Estado.

Igualmente se **absuelve** al demandado ***** de las cantidades que se les reclaman en los incisos F) y G) del proemio de la demanda, que se refieren a los gastos del procedimiento de origen y el pago de daños y perjuicios, respecto a los segundos, por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

encontrarse comprendidas en la condena realizada en líneas que anteceden en específico en la cantidad que por concepto de honorarios y a los intereses moratorios a que se condenó al demandado, de ahí que el condenar al demandado a su pago en cantidad líquida equivaldría a una doble condena, aunado a que, respecto a los gastos del juicio de origen que refiere, pues ni de su escrito de demanda se advierte a que se refieren los mismos, de ahí que no se encontraba en posibilidad de acreditarlos durante el procedimiento, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; todo lo anterior da sustento para absolver a la parte demandada del pago de dichas prestaciones.

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que se acogieron parcialmente las pretensiones planteadas por las partes, a ambas se les considera perdidosas, por lo que, se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora y en la cual ***** acreditó su acción y el demandado ***** justificó parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , al pago de los honorarios profesionales por la asesoría prestada dentro del expediente número *****/***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a razón de ***** , los cuales corresponden al veintidós por ciento de la cantidad recuperada en el juicio administrativo indicado, en razón de la asesoría realizada por el actor ***** , así como a cubrir respecto a dicha cantidad el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre la cantidad que por concepto de honorarios se ha condenado a cubrir, que se generarán a partir del ***** , intereses que se seguirán generando hasta el pago total del adeudo, previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de la misma.

QUINTO. Se absuelve al demandado de las prestaciones que se le reclaman en los incisos D), F) y G) del proemio de demanda, por las razones vertidas en el último considerando.

SEXTO Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno**. Conste.

L´SPDL/Kahv*

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0395/2018** dictada en **siete de octubre de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **cuarenta y siete** fojas útiles por ambas caras a excepción de la última que es únicamente en su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo

octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: *nombre de la parte actora, nombre de la parte demandada, fecha de celebración del contrato basal, número de expediente del juicio en materia Administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cantidad reclamada por concepto de honorarios profesionales, cantidad reclamada por pago de costas en juicio de materia Administrativa, diversas fechas de diligencias de desahogo de pruebas, fecha de sentencia definitiva del expediente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y fecha en que quedó firme dicha sentencia, cantidad asignada a la hoy demandada en el juicio de materia Administrativa, nombre de terceras personas ajenas a juicio, nombre de los testigos de la parte actora y de la parte demandada, fecha de acta de matrimonio y régimen pactado, iniciales del nombre de menor de edad y fecha de su nacimiento, domicilio legal y en el que se dice se convino la prestación de servicios (calle, número, fraccionamiento, municipio y Estado), cantidad que indica el demandado pagó por concepto de gastos administrativos y la fecha en que lo realizó, datos generales del testigo (nacionalidad, edad, estado civil, régimen matrimonial, ocupación, domicilio, calle, número, fraccionamiento), número de cedula profesional y fecha de su expedición, nombre del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fechas y números de diversos oficios dentro del juicio en materia Administrativa, fecha de presentación de demanda en el juicio en materia Administrativa, fecha de radicación y contestación de demandada del expediente dentro del juicio en materia*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Administrativa, fechas de diversos escritos y oficios presentados en el juicio en materia Administrativa, fechas de diversos autos emitidos dentro juicio en materia Administrativa, fechas de diversas diligencias en el juicio de materia Administrativa, fecha de acuse de escrito de ampliación de demanda y fecha de su contestación a la ampliación de demanda en el juicio en materia Administrativa, fecha de escrito que es la base a la negativa ficta, número de expediente de Revisión Fiscal del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y fecha de resolución del mismo, diversas oficios alfanuméricos y fechas de presentación en el juicio en materia Administrativa, cantidad que incremento la cuota pensionaria así como de la diferencia generada, fecha de revocación de abogados en el juicio en materia Administrativa entre los que se encuentra el actor del presente procedimiento, fecha de presentación del recurso de queja y fecha de resolución de la misma dentro del juicio en materia Administrativa, número de cheque e Institución Bancaria así como la fecha en que se recogió el mismo, número de oficios de diversos informes presentados en el juicio en que se actúa, números de diversos expedientes del índice de este Juzgado, así como del Primero Civil y Tercero Civil todos del Estado, fechas de diligencias en el expediente en que se actúa, fecha de diligencia de certificación de sentencia definitiva en procedimiento administrativo, fecha en que fue emplazada la parte demandada, nombre de tercera arrendadora del inmueble que se dice es del despacho, fecha de notificación de la resolución de la queja en el juicio en materia Administrativa, fecha de notificación de la resolución del recurso de revisión en el juicio en materia Administrativa, nombre del Jefe de Departamento de Pensiones de

Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores, domicilio del Instituto (Avenida, número, fraccionamiento), leyenda firma semilegible, cantidad por la que se condena al pago de honorarios por prestación de servicios, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.